



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0249.

Subsanada en debida forma y como quiera que los pagarés Nos. 79869537 y 1831827 allegados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado y en favor del ejecutante, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **German Andrés Prado Cuellar** ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

Pagaré No. 79869537

1. Por la suma de \$34.677.443.00 M/cte., como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré báculo del recaudo.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación (20 de febrero de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 79869537

3. Por la suma de \$1.917.411.00 M/cte a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (25 de marzo de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$380.298.00 M/cte, por concepto de cuotas causadas y no pagadas, en el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2019 y el 10 de marzo de 2021, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
10/10/2019	\$9.789
10/11/2019	\$18.669
10/12/2019	\$19.023
10/01/2020	\$19.385
10/02/2020	\$19.753
10/03/2020	\$20.128
10/04/2020	\$20.511
10/05/2020	\$20.900
10/06/2020	\$21.298
10/07/2020	\$21.702
10/08/2020	\$22.115
10/09/2020	\$22.535
10/10/2020	\$22.963
10/11/2020	\$23.399
10/12/2020	\$23.844
10/01/2021	\$24.297
10/02/2021	\$24.758
10/03/2021	\$25.229
TOTAL	\$380.298

6. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

7. Por la suma de \$729.673.00 M/cte, por concepto intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora indicadas en el numeral quinto, causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2019 y el 10 de marzo de 2021, discriminados así:

VENCIMIENTO	VALOR
10/10/2019	\$43.819
10/11/2019	\$43.470
10/12/2019	\$43.116
10/01/2020	\$42.754
10/02/2020	\$42.386
10/03/2020	\$42.011
10/04/2020	\$41.628
10/05/2020	\$41.239
10/06/2020	\$40.841
10/07/2020	\$40.437
10/08/2020	\$40.024
10/09/2020	\$39.604
10/10/2020	\$39.176
10/11/2020	\$38.740
10/12/2020	\$38.295
10/01/2021	\$37.842
10/02/2021	\$37.381
10/03/2021	\$36.910
TOTAL	\$729.673

8. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte demandada en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO. Requiérase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré allegado como base de la presente ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Hernando Ospina Pinzón, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2).



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 094 Hoy 18-08-2021 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES.
--

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez

Civil 026
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81da49882fda220e0e2746f7cc34bb919ab6401fa3f45010273142948531108a

Documento generado en 17/08/2021 04:39:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>